

Bruselas, 24 de junio de 2026
(OR. en)

10465/26

**Expediente interinstitucional:
2025/0544 (CNS)**

**RECH 279
COMPET 762
IND 410
MI 626
EDUC 268
TELECOM 312
ENER 393
ENV 720
CLIMA 326
AGRI 493
TRANS 416
SAN 475
BIOTECH 79**

NOTA PUNTO «A»

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Consejo
Asunto:	Paquete «Horizonte Europa»: Programa Marco de Investigación e Innovación 2028-2034 Programa Específico por el que se ejecuta Horizonte Europa – Orientación general parcial

Adjunto se remite a las delegaciones un texto revisado de la Presidencia.

Todos los importes de referencia son provisionales, en espera de que concluyan las negociaciones sobre el marco financiero plurianual.

Las disposiciones que figuran entre paréntesis quedan excluidas de la orientación general parcial.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

que establece el Programa Específico por el que se ejecuta el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» para el período 2028-2034, se establecen las normas de participación y difusión en el marco de dicho Programa, y se deroga la Decisión (UE) 2021/764

(Texto pertinente a efectos delEEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 182, apartado 4,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

¹ DO C [...], [...], p. [...].

² DO C [...], [...], p. [...].

³ DO C [...], [...], p. [...].

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 182, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» para el período 2028-2034 («Horizonte Europa»), establecido mediante el Reglamento XXX [referencia al Reglamento sobre Horizonte Europa] del Parlamento Europeo y del Consejo, debe ejecutarse mediante programas específicos que precisen las modalidades de su realización, fijen su duración y prevean los medios que se estimen necesarios.
- (2) El Reglamento XXX [referencia al Reglamento sobre Horizonte Europa] establece el objetivo general y los objetivos específicos de Horizonte Europa, su estructura y las líneas generales de las actividades que han de llevarse a cabo, mientras que este Programa Específico por el que se ejecuta Horizonte Europa (el «Programa Específico») debe definir los objetivos operativos y las actividades que son específicas a las distintas partes de Horizonte Europa. Las disposiciones relativas a la ejecución que se contemplan en el Reglamento XXX se aplican íntegramente al Programa Específico.
- (2 bis) A fin de lograr la mayor repercusión posible en los objetivos del Programa Específico, así como en las prioridades que han de definir los mecanismos de gobernanza, debe garantizarse un enfoque coordinado entre los distintos instrumentos y acciones utilizados para la ejecución del Programa Específico.
- (3) Se ha consultado al Consejo de Administración del Centro Común de Investigación (JRC, por sus siglas en inglés), establecido en virtud de la Decisión 96/282/Euratom de la Comisión⁴, sobre el contenido científico y tecnológico del Programa Específico con respecto a las acciones directas no nucleares del JRC.
- (4) En la presente Decisión del Consejo se establece una dotación financiera indicativa para el Programa Específico.

⁴ Decisión 96/282/Euratom de la Comisión, de 10 de abril de 1996, por la que se reorganiza el Centro Común de Investigación (CCI) (DO L 107 de 30.4.1996, p. 12, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/1996/282/oj>).

- (5) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Programa Específico a través de programas de trabajo, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵.
- (5 bis) Los programas de trabajo deben tener como objetivo la simplificación, la flexibilidad y la accesibilidad para los solicitantes. Dentro de los ámbitos temáticos prioritarios definidos estratégicamente, debe garantizarse un enfoque equilibrado entre las acciones ascendentes y los temas predefinidos. Los programas de trabajo deben reducir el número de temas, acortar sus descripciones y limitar los temas de un solo proyecto, promoviendo así un proceso más abierto y competitivo y ofreciendo a los solicitantes más libertad para definir sus diferentes itinerarios encaminados a alcanzar los objetivos pertinentes de investigación e innovación.

⁵ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

(5 *ter*) A fin de velar por una orientación coherente y estratégica del Programa y de permitir a los Estados miembros realizar aportaciones estratégicas en una fase inicial antes de la elaboración de los programas de trabajo, el proceso de establecimiento de prioridades estratégicas debe comenzar con los análisis pertinentes, incluidos los del observatorio de tecnologías emergentes, los informes prospectivos y las aportaciones de las partes interesadas basadas en datos contrastados, seguidos del asesoramiento del Comité del Espacio Europeo de Investigación e Innovación (CEEI). Este asesoramiento debe contribuir a la preparación por parte de la Comisión del documento estratégico plurianual de Horizonte Europa, que abarca los cuatro pilares del Programa. La parte del documento estratégico plurianual de Horizonte Europa que abarca el componente de competitividad del pilar II debe ser la misma que la parte del documento estratégico plurianual del FEC que abarca el componente de competitividad del pilar II. La configuración estratégica del Comité del Programa Horizonte Europa debe formular recomendaciones a la Comisión sobre la dirección estratégica general y las prioridades de Horizonte Europa antes de la elaboración de los programas de trabajo. La configuración estratégica, en su función consultiva, debe asimismo servir de foro para facilitar la cooperación y el intercambio de información entre los Estados miembros sobre cuestiones relacionadas con el presente Reglamento. También debe contribuir a garantizar la coherencia y las sinergias con otros programas e instrumentos de la Unión, con vistas a maximizar los efectos y evitar solapamientos a lo largo de todo el proceso de innovación. En particular, debe garantizarse una coordinación adecuada, incluidas reuniones conjuntas, con el Comité General establecido en virtud del Reglamento (UE) XXX [Reglamento sobre el FEC], que actúa en su función consultiva para abordar cuestiones de importancia común relacionadas con la investigación, la innovación y la competitividad, en particular las orientaciones y prioridades estratégicas del componente de competitividad del pilar II de Horizonte Europa.

- (5 *quater*) La Comisión debe informar periódicamente al Comité del Programa de la evolución general de la ejecución del Programa Específico y facilitarle información oportuna sobre todas las acciones y componentes, la cual debe incluir: información sobre cada proyecto, que permita la supervisión de cada propuesta en todo momento, en particular sobre las propuestas presentadas; los resultados de la evaluación de cada propuesta; los acuerdos de subvención; los proyectos finalizados y completados; información sobre los resultados de cada convocatoria y ejecución de proyectos, y en particular los resultados de cada convocatoria; las puntuaciones de evaluación de las propuestas y las desviaciones con respecto a dichas puntuaciones en su lista de clasificación; las adaptaciones solicitadas de las propuestas; los resultados de las negociaciones de acuerdos de subvención; la ejecución del proyecto, incluidas las fechas de pago y los resultados del proyecto; las propuestas seleccionadas mediante la evaluación de expertos independientes, pero rechazadas por la Comisión; información sobre la ejecución de los programas, incluida la información pertinente en el contexto de Horizonte Europa, del Programa Específico, de cada objetivo específico y temas relacionados, así como las sinergias con otros programas pertinentes de la Unión; información sobre la ejecución de los componentes y subcomponentes del presupuesto de Horizonte Europa.
- (6) El procedimiento de examen establecido en el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo debe utilizarse para la adopción de los programas de trabajo, dadas las importantes implicaciones financieras del Programa Específico, excepto en el caso del Consejo Europeo de Investigación, para el que se utilizará el procedimiento consultivo.
- (7) El Programa Específico sustituye al Programa Específico de Horizonte Europa establecido mediante la Decisión (UE) 2021/764 del Consejo⁶. Procede, por tanto, derogar la Decisión (UE) 2021/764 del Consejo.

⁶ Decisión (UE) 2021/764 del Consejo, de 10 de mayo de 2021, que establece el Programa Específico por el que se ejecuta el Programa Marco de Investigación e Innovación Horizonte Europa, y por la que se deroga la Decisión 2013/743/UE (DO L 167 I de 12.5.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2021/764/oj>).

- (8) El Programa Específico debe ejecutarse de conformidad con el principio del Estado de Derecho y con los derechos y principios establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y debe estar en consonancia con las obligaciones internacionales de la Unión y de los Estados miembros derivadas de los instrumentos internacionales de los que son parte, entre los que se incluyen la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y sus Protocolos adicionales, además de instrumentos como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

1. Mediante la presente Decisión se establece el Programa Específico por el que se ejecuta el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» para el período del marco financiero plurianual (MFP) 2028-2034 (el «Programa Específico»), tal como se dispone en el artículo 1, apartado 2, letra a), del Reglamento XXX [referencia al Reglamento sobre Horizonte Europa].
2. [Por la presente Decisión se establece el presupuesto del Programa Específico para el período 2028-2034, las modalidades de ejecución de dicho Programa y las actividades que han de realizarse en el marco de este.]
3. Las definiciones, los objetivos, la estructura y el presupuesto del Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» que se establecen en el Reglamento XXX [referencia al Reglamento sobre Horizonte Europa] también se aplican al Programa Específico.

Objetivos operativos

1. El Programa Específico contribuirá a la consecución de los objetivos generales y específicos establecidos en el artículo 3 del Reglamento XXX [referencia al Reglamento sobre Horizonte Europa].
2. El Programa Específico tiene los siguientes objetivos operativos:
 - a) fomentar la producción de investigación científica de excelencia e instituciones de investigación líderes en el mundo;
 - b) apoyar la movilidad, la formación y el desarrollo de las carreras de los investigadores;
 - c) atraer a los investigadores excelentes y retenerlos en Europa;
 - d) fomentar y fortalecer la colaboración y la multidisciplinariedad, también en relación con las ciencias sociales y las humanidades, para generar nuevos conocimientos;
 - e) mejorar la valorización del conocimiento y fomentar la explotación de los resultados de la investigación y la innovación, en particular a través de actividades de normalización;
 - f) conectar y desarrollar las infraestructuras de investigación y tecnología en todo el Espacio Europeo de Investigación (EEI) para facilitar un acceso transnacional, y optimizar su uso;
 - g) apoyar la creación y la expansión de las empresas emergentes innovadoras y de tecnología profunda;
 - h) fomentar la adopción de la tecnología y la demostración de la innovación disruptiva;
 - i) aumentar la participación de las organizaciones de investigación de los países de ampliación y en transición a que se refiere el artículo 19 del Reglamento XXX [referencia al Reglamento sobre Horizonte Europa];
 - j) fomentar la ciencia abierta y garantizar la visibilidad pública y el acceso abierto a los resultados cuando sea posible.

[Artículo 3
Presupuesto

1. De conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento XXX [referencia al Reglamento sobre Horizonte Europa], la dotación financiera indicativa para la ejecución del Programa Específico durante el período comprendido entre 2028 y 2034 se fija en 175 002 000 000 EUR a precios corrientes.
2. El importe a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se distribuirá entre las partes que figuran en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento XXX [referencia al Reglamento sobre Horizonte Europa].]

Artículo 4
Programa de trabajo

1. El Programa Específico se ejecutará mediante los programas de trabajo a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, con arreglo al artículo 110 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509. Desde una fase temprana, la Comisión informará periódicamente al comité contemplado en el artículo 18 sobre los progresos generales en la ejecución de las acciones indirectas del Programa Específico, para que dicho comité también pueda, en tiempo oportuno, hacer aportaciones pertinentes durante la preparación de los programas de trabajo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, en los programas de trabajo se establecerá lo siguiente:

- a) las acciones, los tipos de financiación y el presupuesto asociado;
 - b) los criterios de subvencionabilidad y de concesión establecidos en el Reglamento [Horizonte Europa];
 - c) un porcentaje único de financiación por acción;
 - e) las acciones a las que se apliquen normas específicas, en particular en lo que respecta a la seguridad de la investigación, la propiedad de los resultados, la valorización y difusión, la transferencia y la concesión de licencias, así como en relación con los derechos de acceso a los resultados;
- e *bis*) un procedimiento de revisión de la evaluación.

- 1 *bis*. Los programas de trabajo a que se refiere el apartado 2 incluirán las actividades de investigación e innovación colaborativas a que se refiere el artículo 11, apartado 1, letra b), de la presente Decisión.
2. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, programas de trabajo independientes para las acciones que han de ejecutarse en el marco de los componentes siguientes, de conformidad con el artículo 1, apartado 3. Las configuraciones establecidas en el artículo 18, apartado 2, serán responsables de su parte respectiva de los programas de trabajo:
- a) el Consejo Europeo de Investigación, cuyo programa de trabajo será definido por el Consejo Científico del Consejo Europeo de Investigación (el «Consejo Científico») en virtud del artículo 7, apartado 9, letra a), inciso ii), de conformidad con el artículo 18, apartado 3. La Comisión se apartará del programa de trabajo establecido por el Consejo Científico únicamente de conformidad con el artículo 7, apartado 4, párrafo segundo; en ese caso, la Comisión adoptará el programa de trabajo por medio de un acto de ejecución con arreglo al artículo 18, apartado 4; la Comisión lo motivará debidamente;
 - b) el Consejo Europeo de Innovación, cuyo programa de trabajo se elaborará siguiendo el asesoramiento del Comité del Consejo Europeo de Innovación en virtud del artículo 12, apartado 1, letra b), de conformidad con el artículo 18, apartado 4;
 - c) las acciones Marie Skłodowska-Curie, Sociedad, los ecosistemas europeos de innovación, el Espacio Europeo de Investigación, las infraestructuras de investigación y tecnología, la ampliación de la participación y la difusión de la excelencia, de conformidad con el artículo 18, apartado 4;
 - d) el JRC, cuyo programa de trabajo plurianual tendrá en cuenta el dictamen del Consejo de Administración del JRC a que se refiere la Decisión 96/282/Euratom de la Comisión.
- d *bis*) las asociaciones europeas basadas en el programa de trabajo.

3. [Las actividades de investigación e innovación a que se refieren los ejes de actuación descritos en los capítulos IV a VII del Reglamento XXX [referencia al Reglamento sobre el Fondo Europeo de Competitividad] se incluirán en una parte específica de los programas de trabajo mediante los que se ejecuten los objetivos específicos correspondientes a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letras a) a d), de dicho Reglamento]. Estos programas de trabajo se adoptarán de conformidad con los artículos 15 y 84 del Reglamento XXX [referencia al Reglamento sobre el Fondo Europeo de Competitividad].]

Artículo 5

Asociaciones europeas

1. Las asociaciones europeas seguirán un enfoque claro basado en el ciclo de vida, que incluirá su búsqueda, selección, ejecución y seguimiento, así como la eliminación progresiva de la financiación de la Unión, sobre la base de las disposiciones establecidas en el presente artículo. La Comisión y los Estados miembros cooperarán a lo largo de todo el ciclo de vida de la asociación. En particular, los Estados miembros participarán desde una fase temprana en la búsqueda de una cartera de asociaciones coherente.
- 1 *bis*. Las asociaciones europeas se seleccionarán mediante un procedimiento competitivo, abierto, no discriminatorio y transparente, basado en un conjunto de criterios cuantificables y un enfoque de cartera sólido, que dé lugar a un conjunto de iniciativas coherentes y complementarias. Además de los requisitos establecidos en el artículo 11 del Reglamento (UE) XXX [referencia al Reglamento sobre Horizonte Europa], las asociaciones candidatas cumplirán los siguientes criterios de selección:
- a) pertinencia de la cartera: se garantizará la homogeneidad y la coherencia de la cartera de asociaciones, siempre que los candidatos cumplan todos los criterios de selección y demuestren su pertinencia como parte de una cartera estratégica, coherente y complementaria de acciones;
 - b) masa crítica: el presupuesto de las asociaciones (contribuciones de la Unión y de los socios) se ajustará a su duración, y garantizará los recursos suficientes para financiar al menos una convocatoria sustancial al año;

- c) composición de los socios: a menos que esté debidamente justificado, se requiere la participación de entidades públicas de al menos diez Estados miembros o, cuando proceda, de entidades privadas que representen sectores sustanciales de sus respectivos ecosistemas, de manera que haya una participación amplia y equilibrada de las principales partes interesadas;
- d) pertinencia paneuropea: las asociaciones serán pertinentes a nivel paneuropeo, también mediante una colaboración amplia y diversa en toda la Unión, y participarán en los ecosistemas de investigación e innovación pertinentes;
- e) orientación hacia las misiones: las asociaciones formularán objetivos claros, medibles y acotados en el tiempo en su período de duración, que servirán de base para los ejercicios de seguimiento, valoración y evaluación;
- f) plan de ejecución: los socios elaborarán un plan de ejecución previo que contenga un conjunto de indicadores clave de rendimiento para hacer un seguimiento de los avances, y actividades de difusión y valorización, y que incluya acciones para la eliminación progresiva de la financiación de la Unión;
- h) legado: en los casos en que las asociaciones candidatas se basen en iniciativas predecesoras, se demostrará la eficiencia, la eficacia y el impacto de las asociaciones anteriores.

1 *ter.* A lo largo de su ejecución, las asociaciones europeas garantizarán lo siguiente:

- a) normas y mecanismos de gobernanza transparentes, basados en directrices comunes —como códigos de conducta—, que aseguren su funcionamiento de manera abierta y transparente;
- b) la apertura permanente de la iniciativa a través de criterios de entrada y salida claros y transparentes, también mediante convocatorias competitivas y abiertas a posibles nuevas organizaciones asociadas y la participación de socios y partes interesadas de diversos sectores, orígenes y disciplinas, incluidos, cuando proceda, los internacionales pertinentes teniendo debidamente en cuenta la seguridad económica y de la investigación;

- c) transparencia: las asociaciones demostrarán transparencia al determinar las prioridades y los objetivos, también en lo relativo a los resultados y efectos previstos;
- d) la flexibilidad mediante revisiones oportunas de documentos clave, como las Agendas Estratégicas de Investigación e Innovación y las estrategias de transición, adaptadas según sea necesario para garantizar la pertinencia y la viabilidad;
- e) el seguimiento continuo, incluida la supervisión de los avances hacia un conjunto de indicadores comunes específicos de la asociación, como las contribuciones de los socios, la rentabilidad y la apertura a nuevos socios;
- f) información detallada sobre el proceso de evaluación y los resultados de todas las convocatorias de propuestas realizadas en el marco de las asociaciones europeas, que deberá ponerse a disposición del Comité del Programa de manera oportuna;
- g) estrategia de datos: la estrategia de datos incluirá disposiciones sobre el uso de los datos creados durante la asociación y garantizará la disponibilidad de tales datos al menos diez años después de su finalización, en consonancia con los principios FAIR;
- h) integración de pymes y empresas en expansión: cuando proceda, las asociaciones formularán estrategias claras a fin de promover la inclusión de las pymes y las empresas en expansión en el ciclo de innovación, teniendo en cuenta sus necesidades y retos específicos;
- j) si no se produce una renovación, las asociaciones europeas implantarán medidas adecuadas sobre la base de las acciones de eliminación gradual definidas en sus estrategias de transición.

1 *quater*. Los indicadores comunes específicos de la asociación se basarán en los indicadores comunes definidos en el Reglamento XXX [referencia al Reglamento sobre el Rendimiento] y en los informes bienales de seguimiento de los resultados de las asociaciones europeas en el marco de Horizonte Europa 2021-2027.

1 *quinquies*. Las asociaciones europeas lanzarán sus convocatorias finales antes del 31 de diciembre de 2034. Determinarán e implantarán el mejor modo de transición. Teniendo en cuenta las estrategias de transición definidas *ex ante*, las asociaciones se someterán a una evaluación independiente que determine si se han cumplido sus objetivos, si el enfoque de asociación es adecuado y si siguen siendo pertinentes para las prioridades políticas de la Unión. Esta evaluación debe incluir una recomendación sobre el modo de intervención más eficaz para cualquier acción futura.

1 *sexies*. En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la Comisión podrá reducir, suspender o suprimir a la financiación de la Unión, o tomar otras medidas oportunas. Se informará a los Estados miembros de dichas medidas a su debido tiempo.

Capítulo II

Ciencia excelente

Artículo 6

Consejo Europeo de Investigación

1. La Comisión creará un Consejo Europeo de Investigación para la ejecución de las acciones de la parte I, «Ciencia excelente», del Reglamento XXX [referencia al Reglamento sobre Horizonte Europa] relacionadas con el propio Consejo. El Consejo Europeo de Investigación sucederá al Consejo Europeo de Investigación creado por la Decisión (UE) 2021/764 del Consejo.
2. El Consejo Europeo de Investigación estará constituido por el Consejo Científico independiente previsto en el artículo 7 y por la estructura de ejecución especializada de dicho Consejo prevista en el artículo 8.
3. El Consejo Científico tendrá un presidente («presidente del Consejo Europeo de Investigación»), que será elegido de entre científicos prominentes y prestigiosos en el plano internacional.

4. El presidente del Consejo Europeo de Investigación será nombrado por la Comisión mediante un proceso de selección transparente en el que intervendrá un comité de selección específico e independiente. El proceso de selección y el candidato seleccionado necesitarán contar con la aprobación del Consejo Científico. El mandato del presidente del Consejo Europeo de Investigación será de cuatro años y renovable una sola vez.
5. El presidente del Consejo Europeo de Investigación presidirá el Consejo Científico y se ocupará de la dirección de este y de su enlace con la estructura de ejecución especializada del Consejo Europeo de Investigación, y representará al Consejo Científico en el mundo de la ciencia.
- 5 bis. El presidente del Consejo Europeo de Investigación dedicará, en principio, al menos el 80 % de su tiempo de trabajo a las actividades del Consejo Europeo de Investigación. La estructura de ejecución especializada del Consejo Europeo de Investigación proporcionará a su presidente el apoyo necesario para el desempeño de sus funciones.
7. El Consejo Europeo de Investigación actuará con arreglo a sus principios esenciales de excelencia científica, ciencia abierta, autonomía, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas e integridad de la investigación. Garantizará la continuidad de las acciones del Consejo Europeo de Investigación realizadas en el marco de la Decisión (UE) 2021/764 del Consejo.
8. Mediante sus actividades, el Consejo Europeo de Investigación apoyará, siguiendo un enfoque ascendente, la investigación en las fronteras del conocimiento realizada en todos los ámbitos por investigadores principales y sus equipos que compitan a escala europea, incluidos los investigadores noveles.
9. La Comisión actuará como garante de la autonomía e integridad del Consejo Europeo de Investigación y velará por la correcta ejecución de las tareas que se le han encomendado.
10. La Comisión velará por que las acciones del Consejo Europeo de Investigación se ejecuten de conformidad con los principios establecidos en el apartado 7 del presente artículo, así como con la estrategia global del Consejo Europeo de Investigación establecida por el Consejo Científico y mencionada en el artículo 7, apartado 4, letra a).

Consejo Científico del Consejo Europeo de Investigación

1. El Consejo Científico estará integrado por hasta veintidós profesionales prominentes de la ciencia, la ingeniería y la docencia con conocimientos especializados adecuados, tanto hombres como mujeres de diferentes grupos de edad, que garanticen diversidad de ámbitos de investigación y variedad de orígenes geográficos. Ejercerán sus funciones a título personal, independientemente de cualquier interés ajeno. La Comisión nombrará a los miembros del Consejo Científico tras llevar a cabo un procedimiento de preselección independiente y transparente, acordado con el Consejo Científico, que incluirá la consulta a la comunidad científica y la presentación de un informe al Parlamento Europeo y al Consejo.
2. La duración del mandato de los miembros del Consejo Científico estará limitada a cuatro años, prorrogable una sola vez, con arreglo a un sistema rotatorio que garantizará la continuidad de la labor del Consejo Científico.
3. El Consejo Científico nombrará de entre sus miembros tres vicepresidentes, que asistirán al presidente del Consejo Europeo de Investigación en sus funciones de representación y en la organización de su trabajo. Se prestará apoyo a los tres vicepresidentes para garantizar la asistencia administrativa local adecuada en sus instituciones nacionales.
- 3 bis. Los miembros del Consejo Científico serán remunerados por las funciones que desempeñen mediante unos honorarios y, cuando proceda, se les reembolsarán los gastos de viaje y estancia.
4. El Consejo Científico ejercerá sus funciones única y exclusivamente en el ámbito del Programa Específico y para los fines de este. En este contexto, establecerá lo siguiente:
 - a) la estrategia global del Consejo Europeo de Investigación;
 - b) el programa de trabajo para la ejecución de las actividades del Consejo Europeo de Investigación;

- c) los métodos y procedimientos de evaluación *inter pares* y la evaluación de las propuestas para determinar las que vayan a financiarse;
- d) su posición sobre todo asunto que, desde una perspectiva científica, pueda reforzar los logros y el impacto del Consejo Europeo de Investigación, así como la calidad de la investigación realizada;
- e) un código de conducta que contemple, entre otras cosas, la forma de evitar los conflictos de intereses;
- f) el procedimiento para elegir a los vicepresidentes del Consejo Europeo de Investigación.

La Comisión se apartará de las posiciones establecidas por el Consejo Científico de conformidad con el párrafo primero solo si considera que no se ha respetado la presente Decisión. En ese caso, la Comisión adoptará medidas para mantener la continuidad en la ejecución del Programa Específico y el logro de sus objetivos, estableciendo y motivando debidamente los puntos en que se distancie de las posiciones del Consejo Científico.

- 5. El Consejo Científico informará a la Comisión sobre las tendencias de la investigación, los datos y cualquier asunto pertinente para la elaboración de políticas, y podrá llevar a cabo análisis a este respecto, que la Comisión transmitirá a los Estados miembros.
- 6. El Consejo Científico y la Comisión se reunirán al menos dos veces al año para intercambiar puntos de vista de manera amplia y oportuna en el contexto del desarrollo y la ejecución de la estrategia del Consejo Europeo de Investigación y de la elaboración de las políticas de la Comisión.
- 7. El Consejo Científico es el garante de la calidad de la actividad desde la perspectiva científica y goza de plena autoridad sobre las decisiones relativas al tipo de investigaciones que deben financiarse.
- 8. El Consejo Científico actuará exclusivamente en interés del Consejo Europeo de Investigación, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 6, apartado 7. Actuará con integridad y probidad y desempeñará sus funciones con eficacia y con la máxima transparencia posible.

9. En el contexto de la ejecución del Programa Específico, y a fin de llevar a cabo estas tareas, el Consejo Científico llevará a cabo lo siguiente:

a) respecto a la estrategia científica:

- i. establecerá la estrategia científica global del Consejo Europeo de Investigación, a la luz de las oportunidades y necesidades científicas europeas;
- ii. definirá el programa de trabajo y desarrollará la combinación de medidas de apoyo del Consejo Europeo de Investigación conforme a su estrategia científica;
- iii. establecerá las iniciativas de cooperación y difusión europeas e internacionales necesarias a fin de incrementar la visibilidad del Consejo Europeo de Investigación para los mejores investigadores de la Unión y del resto del mundo, conforme a su estrategia científica;

b) respecto a la gestión científica, supervisión y control de calidad:

- i. garantizará un sistema de revisión *inter pares* de nivel internacional basado en la excelencia científica y en un trato plenamente transparente, justo e imparcial de las propuestas mediante el establecimiento de posiciones sobre la ejecución y gestión de convocatorias de propuestas, criterios de evaluación, procesos de revisión inter pares (incluida la selección de expertos, los métodos de revisión y la evaluación de propuestas) y las normas y directrices de ejecución necesarias, sobre cuya base se determinarán las propuestas que se vayan a financiar bajo la supervisión del Consejo Científico;
- ii. elaborará la propuesta que sirva de base para el nombramiento de expertos en el caso de que el Consejo Europeo de Investigación emprenda acciones de investigación en las fronteras del conocimiento;
- iii. garantizará que las subvenciones del Consejo Europeo de Investigación se ejecuten con arreglo a procedimientos sencillos y transparentes que mantengan un enfoque centrado en la excelencia, fomenten la iniciativa y combinen flexibilidad y rendición de cuentas a través de una supervisión constante de la calidad de las operaciones y de la ejecución;

- iv. revisará y evaluará los logros del Consejo Europeo de Investigación y la calidad y repercusión de las investigaciones financiadas por este y, en consecuencia, formulará recomendaciones y orientaciones sobre medidas correctoras o acciones futuras;
 - v. definirá posiciones sobre cualquier otro asunto que afecte a los logros y la repercusión de las actividades del Consejo Europeo de Investigación y a la calidad de las investigaciones realizadas en el marco de esta parte de Horizonte Europa.
- c) respecto a la comunicación y difusión:
- i. elevará el perfil global y la visibilidad del Consejo Europeo de Investigación a través de actividades de comunicación y difusión que incluirán conferencias científicas con objeto de promocionar sus actividades y logros, así como los resultados de los proyectos financiados, ante la comunidad científica, las partes interesadas clave y el público en general;
 - ii. cuando proceda, mantendrá consultas con la comunidad científica, técnica y académica, las agencias regionales y nacionales que financian la actividad investigadora y otras partes interesadas;
 - iii. rendirá cuentas periódicamente a la Comisión sobre sus propias actividades.

Artículo 8

Estructura de ejecución especializada del Consejo Europeo de Investigación

1. La estructura de ejecución especializada del Consejo Europeo de Investigación será responsable de los aspectos administrativos y de la ejecución de este componente del Programa Específico. En particular, llevará a término los procedimientos de evaluación, la evaluación inter pares y el proceso de selección de conformidad con la estrategia establecida por el Consejo Científico; asimismo, se encargará de la gestión financiera y científica de las subvenciones.

La estructura de ejecución especializada del Consejo Europeo de Investigación apoyará al Consejo Científico en la realización de todas las tareas descritas en el artículo 7 que le competen, incluido el diseño de su estrategia científica, la supervisión de las operaciones y la revisión y evaluación de los logros del Consejo Europeo de Investigación, así como de las actividades de difusión y comunicación. La estructura de ejecución especializada del Consejo Europeo de Investigación proporcionará también acceso a los documentos y datos necesarios que obren en su poder y mantendrá al Consejo Científico informado de sus actividades.

A fin de establecer un enlace eficaz con la estructura de ejecución especializada del Consejo Europeo de Investigación en relación con los asuntos estratégicos y operativos, la dirección del Consejo Científico y el director de la estructura de ejecución especializada mantendrán reuniones periódicas de coordinación.

2. La Comisión velará por que la estructura de ejecución especializada del Consejo Europeo de Investigación se ajuste de forma estricta, eficiente y con la necesaria flexibilidad a los objetivos y necesidades exclusivos del Consejo Europeo de Investigación. Con el fin de cumplir las responsabilidades asignadas en los artículos 6 y 7, así como en el presente artículo, y en el contexto de sus propias responsabilidades en materia de ejecución presupuestaria, la Comisión:
 - a) garantizará la continuidad y la renovación del Consejo Científico y prestará apoyo a un Comité de preselección permanente en la preselección de futuros miembros del Consejo Científico;
 - b) garantizará la continuidad de la estructura de ejecución especializada del Consejo Europeo de Investigación y la delegación de tareas y responsabilidades, teniendo debidamente en cuenta las opiniones del Consejo Científico;
 - c) garantizará que la estructura de ejecución especializada del Consejo Europeo de Investigación lleve a cabo todas sus tareas y responsabilidades;
 - d) nombrará al director y los miembros de la dirección de la estructura de ejecución especializada del Consejo Europeo de Investigación, teniendo en cuenta las opiniones del Consejo Científico;

- e) velará por la adopción oportuna del programa de trabajo del Consejo Europeo de Investigación, las posiciones sobre la metodología de ejecución y las normas de ejecución necesarias, incluidas las normas de presentación del Consejo Europeo de Investigación y su modelo de convenio de subvención, teniendo en cuenta las opiniones del Consejo Científico;
- e *bis*) informará y consultará regular y oportunamente al Comité del Programa del Consejo Europeo de Investigación sobre la ejecución de las actividades del Consejo Europeo de Investigación;
- f) supervisará la estructura de ejecución especializada y evaluará su actuación, como responsable de la ejecución global del programa.

Artículo 9

Acciones Marie Skłodowska-Curie

1. Las acciones Marie Skłodowska-Curie se centrarán en la investigación ascendente impulsada por los investigadores, basada exclusivamente en la excelencia científica, para favorecer la carrera profesional, el desarrollo de competencias y la movilidad de los investigadores, con especial atención a los investigadores noveles, pero manteniéndose abiertas a todas las etapas de la carrera profesional.
2. Las acciones Marie Skłodowska-Curie estarán abiertas a cualquier ámbito científico en el marco del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. En aras de la autonomía estratégica de la Unión, en casos debidamente justificados, si surgen necesidades específicas y se dispone de financiación adicional, las acciones Marie Skłodowska-Curie podrán centrar determinadas actividades en prioridades temáticas específicas, tipos de instituciones de investigación e innovación o ubicaciones geográficas para responder a la evolución de los requisitos y las necesidades de la Unión en materia de competencias, formación en investigación, desarrollo de la carrera profesional e intercambio de conocimientos.

3. La ejecución de las acciones Marie Skłodowska-Curie:
- a) ofrecerá condiciones y oportunidades atractivas para la progresión profesional, de manera que se contribuya a abordar los problemas sistémicos de inestabilidad profesional y precariedad en el sector de la investigación. Las acciones Marie Skłodowska-Curie apoyarán activamente los principios establecidos en la Carta Europea del Investigador al promover una contratación justa, procedimientos transparentes y el ascenso basado en los méritos⁷;
 - c) promoverán la conciliación de la vida familiar y la vida profesional, la diversidad y la inclusión al establecer normas estrictas para las condiciones de trabajo en todo el Espacio Europeo de Investigación.

Artículo 10

Centro Común de Investigación

1. Las actividades del Centro Común de Investigación (JRC, por sus siglas en inglés) complementarán las acciones indirectas dirigidas a apoyar objetivos políticos a más largo plazo. Para lograrlo, el JRC colabora con las partes interesadas internacionales, nacionales, regionales y locales, también a través de acuerdos de colaboración científica.

Las actividades del JRC:

- serán flexibles y responderán a las necesidades políticas;
- contribuirán a las sinergias con otras inversiones de la UE;
- se centrarán en los ámbitos siguientes:
 - i. el apoyo científico y técnico dirigido a las prioridades políticas de la Unión, en particular, aunque no exclusivamente, las definidas en el marco del Fondo Europeo de Competitividad y las definidas para las partes I, II, III y IV del programa Horizonte Europa;

⁷ RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO, de 18 de diciembre de 2023, sobre un marco europeo para atraer y retener a talentos de investigación, innovación y emprendimiento en Europa (C/2023/1640), <https://eur-lex.europa.eu/eli/C/2023/1640/oj/>.

- ii. la integración del conocimiento y el impacto político;
- iii. el desarrollo territorial y el apoyo de los Estados miembros;
- iv. la excelencia científica y la colaboración internacional;
- v. la ciencia abierta, el intercambio de conocimientos y el desarrollo de capacidades.

Capítulo III

Competitividad y sociedad

Artículo 11

Investigación e innovación colaborativas

1. Las actividades de investigación e innovación colaborativas a que se refiere el artículo 15 del Reglamento XXX [referencia al Reglamento sobre Horizonte Europa] se ejecutarán:
 - a) en el caso del componente «Competitividad» del pilar II, en una parte específica del programa de trabajo adoptado en virtud del artículo 15, apartado 1 *bis*, del Reglamento [Reglamento sobre el Fondo Europeo de Competitividad]. Estas actividades abarcarán las actividades de investigación e innovación de los ejes de actuación descritos en los capítulos IV a VII del Fondo Europeo de Competitividad, de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento XXX [referencia al Reglamento sobre Horizonte Europa];
 - b) en el caso del componente «Sociedad» del pilar II, en el programa de trabajo adoptado en virtud del artículo 4, apartado 2. Estas actividades de investigación e innovación estarán destinadas a orientar la transformación social y cultural, así como a apoyar la elaboración de políticas basadas en datos contrastados para unas sociedades orientadas al futuro y resilientes:
 - i) comprender los efectos de los cambios geopolíticos, las nuevas tecnologías y los cambios medioambientales, climáticos y demográficos y desarrollar las actuaciones necesarias para garantizar una sociedad sana, sostenible y resiliente y una ordenación del territorio que atienda al bienestar de los ciudadanos;

- i *bis*) fomentar sociedades democráticas, culturalmente diversas, inclusivas, socialmente justas, seguras y pacíficas e impulsar la gobernanza democrática y la innovación en los servicios públicos;
- i *ter*) mantener las culturas y el patrimonio cultural europeos y reforzar los sectores e industrias culturales y creativos.

3. En el marco del pilar II del Programa, se prestará apoyo a la parte de investigación e innovación de las misiones de la UE establecidas en virtud del artículo 8 del Reglamento (UE) 2021/695 hasta 2030. El apoyo a las actividades de investigación e innovación relativas al Mecanismo de la Nueva Bauhaus Europea en el marco de «Horizonte Europa» irá acompañado de acciones destinadas a la implantación en el marco de otros programas de la Unión.

Capítulo IV

Innovación

Artículo 12

El Comité del Consejo Europeo de Innovación

1. El Comité del Consejo Europeo de Innovación asesorará a la Comisión respecto a lo siguiente:
 - a) la estrategia general para el componente del Consejo Europeo de Innovación en el marco de la parte III, «Innovación», de Horizonte Europa, teniendo en cuenta las complementariedades con el Fondo Europeo de Competitividad;
 - b) el programa de trabajo para la ejecución de las acciones del Consejo Europeo de Innovación, incluidos los criterios para la evaluación de las propuestas y el equilibrio adecuado entre los diferentes tipos de apoyo financiero;
 - c) la detección de las tendencias tecnológicas emergentes de las carteras del Consejo Europeo de Innovación y las carteras estratégicas de proyectos, en complementariedad y sinergia con el Observatorio de Tecnologías Emergentes en el marco del Fondo Europeo de Competitividad;

- d) el perfil de los gestores de programas del Consejo Europeo de Innovación;
 - e) la coordinación con el consejo consultivo en relación con las garantías del Fondo Europeo de Competitividad, los instrumentos financieros y las operaciones de financiación mixta en el marco del Fondo Europeo de Competitividad.
2. El Comité del Consejo Europeo de Innovación podrá, previa solicitud de la Comisión, dirigir recomendaciones a la Comisión respecto a lo siguiente:
- a) cualquier asunto que, desde una perspectiva de innovación, pueda potenciar y fomentar los ecosistemas de innovación en toda la Unión, los logros y el impacto de los objetivos del Consejo Europeo de Innovación, así como la capacidad de las empresas innovadoras para desplegar sus soluciones;
 - b) la detección, en colaboración con los servicios pertinentes de la Comisión y las autoridades nacionales y regionales, y otras entidades pertinentes, de posibles barreras reglamentarias a las que se enfrenten los empresarios, en particular los que se beneficien de una ayuda en el marco del Consejo Europeo de Innovación;
 - c) la programación en otras partes del Programa Específico.
3. El Comité del Consejo Europeo de Innovación actuará con el interés de lograr los objetivos del Consejo Europeo de Innovación. Actuará con integridad y probidad, y desempeñará sus funciones con eficacia y de manera transparente.
4. El Comité del Consejo Europeo de Innovación estará compuesto por entre quince y veinte personas independientes, de alto nivel, procedentes de diversas partes del ecosistema de innovación de Europa, entre ellas empresarios, dirigentes de grandes empresas, inversores, expertos y gestores en materia de innovación, investigadores innovadores y expertos en transferencia de tecnología. El Comité del Consejo Europeo de Innovación contribuirá a las acciones de divulgación y sus miembros se esforzarán por mejorar el prestigio de la marca del Consejo Europeo de Innovación.
5. La Comisión nombrará a los miembros del Comité del Consejo Europeo de Innovación tras una convocatoria abierta de candidaturas o de manifestaciones de interés, y teniendo en cuenta la necesidad de un equilibrio entre los conocimientos especializados, el género, la edad y la distribución geográfica y temática.
6. Su mandato estará limitado a una duración de dos años, que podrá renovarse dos veces.

7. El Comité del Consejo Europeo de Innovación tendrá un presidente, que será una destacada figura pública vinculada al mundo de la innovación que cuente con experiencia demostrada y una comprensión sólida respecto del desarrollo de innovaciones, desde la investigación hasta el mercado y la expansión.
8. El presidente del Comité del Consejo Europeo de Innovación tendrá la condición de asesor especial independiente y será nombrado por la Comisión siguiendo un proceso de contratación transparente. El mandato del presidente del Comité del Consejo Europeo de Innovación se limitará a una duración de cuatro años, que podrá prorrogarse una vez.
9. El presidente del Comité del Consejo Europeo de Innovación presidirá el Comité del Consejo Europeo de Innovación, preparará sus reuniones, asignará tareas a los miembros y podrá establecer subgrupos específicos. El presidente del Comité del Consejo Europeo de Innovación representará los puntos de vista del Comité del Consejo Europeo de Innovación en el mundo de la innovación y actuará como interlocutor con la Comisión.
10. La Comisión establecerá un código de conducta del Comité del Consejo Europeo de Innovación que aborde, en particular, la forma de evitar los conflictos de intereses y la vulneración de la confidencialidad. Los miembros del Comité del Consejo Europeo de Innovación aceptarán cumplir el código de conducta al asumir su cargo.
11. La Comisión prestará apoyo administrativo al Comité del Consejo Europeo de Innovación y al presidente de dicho Comité.

Artículo 13

Ecosistemas europeos de innovación

El Programa Específico apoyará:

- a) la creación y el apoyo de centros conectados en toda la Unión, que promuevan la colaboración y proporcionen a los investigadores, los innovadores, las empresas emergentes y las empresas en expansión acceso a recursos, socios y conocimientos específicos y servicios adaptados, como oportunidades de inversión, primeros compradores de I+i y soluciones innovadoras, corporaciones, instalaciones de experimentación, infraestructuras de investigación y tecnología, servicios de puesta en contacto y creación de redes, talento empresarial, orientación y tutorías;

- b) actividades para desarrollar ecosistemas de innovación paneuropeos en ámbitos temáticos clave, de manera que se integren e impulsen los puntos fuertes y el potencial, se creen y amplíen las redes y la colaboración transfronterizas, se acelere la adopción de los conocimientos y la tecnología, se apoye el desarrollo de las capacidades de innovación y emprendimiento y la creación de empresas en fase inicial, y se fomente la integración del triángulo del conocimiento (educación superior, investigación e innovación, y empresas) en toda la Unión. Estas actividades incluirán el apoyo a las comunidades de conocimiento e innovación (CCI) del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT);
- c) programas para apoyar a las pymes innovadoras, las empresas emergentes y las empresas en expansión a fin de que crezcan y accedan a los mercados internacionales, a través de estudios de viabilidad del mercado, herramientas de innovación de base local, colaboración en la investigación e innovación, intercambio de talentos, tutorías adaptadas, acceso a redes de inversores mundiales, orientación normativa, apoyo al marketing localizado y servicios de aterrizaje suave en países objetivo, y para su interconexión con centros conectados y ecosistemas de innovación;
- d) otras acciones para apoyar el desarrollo de ecosistemas de innovación y su conectividad, entre las que se incluyen estudios, evaluaciones comparativas, el aprendizaje mutuo entre agentes de innovación y la coordinación de las políticas y estrategias de innovación nacionales y regionales, en particular las estrategias de especialización inteligente.

Capítulo V

Espacio Europeo de Investigación

Artículo 14

Espacio Europeo de Investigación

1. La realización del Espacio Europeo de Investigación (EEI) será una labor compartida por la Unión y sus Estados miembros. El Programa Específico ayudará a los Estados miembros y, cuando proceda, a las partes interesadas y los terceros países asociados al Programa a alcanzar los objetivos y prioridades acordados conjuntamente, establecidos en el Pacto de Investigación e Innovación en Europa⁸, apoyando acciones acordes con los objetivos y ámbitos prioritarios del EEI y promoviendo y defendiendo de los valores y principios del EEI.
2. El mecanismo de apoyo a las políticas proporcionará a los Estados miembros y, en su caso, a sus regiones, de conformidad con su distribución interna de competencias en el ámbito de la investigación y la innovación, y a los terceros países asociados al Programa, apoyo práctico especializado para diseñar, aplicar y evaluar reformas que mejoren la calidad de sus inversiones, políticas y sistemas en el ámbito de la investigación e innovación. Contribuirá a crear sistemas nacionales y regionales de investigación e innovación más fuertes y eficaces y un Espacio Europeo de Investigación más sólido.

⁸ Recomendación (UE) 2021/2122 del Consejo, de 26 de noviembre de 2021, sobre un Pacto de Investigación e Innovación en Europa (DO L 431 de 2.12.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reco/2021/2122/oj>).

Artículo 15

Ampliar la participación y difundir la excelencia

En el marco del componente «Ampliar la participación y difundir la excelencia», el Programa Específico apoyará un ecosistema de I+i realmente integrado y cohesionado en la Unión, abordando ámbitos prioritarios del Pacto de I+i mediante la ampliación del acceso a la excelencia en materia de investigación e innovación en toda la Unión y la priorización de las inversiones y reformas estructurales. Las disparidades entre los países líderes y los menos avanzados en términos de rendimiento en I+i se abordarán mediante una cartera diferenciada de actividades que creen una base científica sólida, conecten a los agentes y los ecosistemas, y fomenten reformas de las políticas estructurales a nivel nacional y regional destinadas, por ejemplo, a mejorar el atractivo de las carreras de investigación, la internacionalización, la eficacia de la gestión y la gobernanza de las instituciones de I+i, o mediante la adecuación de actividades a las iniciativas de la Unión.

Artículo 16

Infraestructuras de investigación

1. El Programa Específico apoyará el diseño, el desarrollo, la construcción, la mejora sustancial y la integración de infraestructuras de investigación que sean de interés para la Unión. Facilitará el acceso paneuropeo a los usuarios.
2. Las actividades en materia de infraestructuras de investigación se centrarán en lo siguiente:
 - a) desarrollar, consolidar y racionalizar el panorama de infraestructuras de investigación de la Unión, lo que incluye la coordinación entre las capacidades nacionales y las de la Unión, y contribuir con hasta el 20 % de los gastos de construcción o de mejora sustancial de capacidades importantes de categoría mundial;
 - b) reforzar el acceso transnacional a las infraestructuras de investigación en todos los ámbitos y sectores, y adaptarse a las nuevas comunidades de usuarios emergentes, ampliando la participación para que, junto con los usuarios primarios del ámbito de la investigación, incluya a las pymes, las empresas emergentes y las empresas en expansión;
 - c) hacer que las infraestructuras de investigación sean más resilientes y sostenibles, siguiendo el ritmo de los rápidos avances científicos y tecnológicos;

- d) promover la soberanía de los datos y seguir desarrollando una red de datos de investigación fáciles de encontrar, accesibles, interoperables y reutilizables (FAIR, por sus siglas en inglés) con los que se pueda operar mediante máquinas, en particular mediante la ampliación y consolidación de la Nube Europea de la Ciencia Abierta como el espacio de datos de investigación de Europa, así como fomentar sinergias con los espacios de datos sectoriales europeos;
- d *bis*) lograr la colaboración y la creación de redes entre las infraestructuras de investigación, la formación y el perfeccionamiento profesional del personal, junto con las infraestructuras de tecnología y los ecosistemas de innovación, cuando proceda;
- e) reforzar la política europea en materia de infraestructuras de investigación y la cooperación internacional.

Artículo 17

Infraestructuras de tecnología

1. El Programa Específico apoyará el diseño, el desarrollo, la construcción, la mejora sustancial y la integración de infraestructuras de tecnología que sean de interés para la Unión. Facilitará el acceso paneuropeo de los usuarios.
2. Las actividades se centrarán en lo siguiente:
 - a) desarrollar, consolidar y racionalizar el panorama de infraestructuras de tecnología resilientes y sostenibles de la Unión, lo que incluye la coordinación entre las capacidades nacionales y regionales y las de la Unión, y contribuir con hasta el 20 % de los gastos de construcción o de mejora sustancial de capacidades importantes de categoría mundial;
 - b) mejorar la visibilidad y el uso de los servicios de infraestructuras de tecnología en toda la Unión;
 - c) facilitar el acceso de investigadores, innovadores, pymes, empresas emergentes y empresas en expansión a las infraestructuras de tecnología de toda la Unión y apoyar las actividades de valorización a fin de acelerar la adopción por el mercado;

- d) lograr la colaboración y la creación de redes entre las infraestructuras de tecnología, la formación y el perfeccionamiento profesional del personal, junto con las infraestructuras de investigación y los ecosistemas de innovación, cuando proceda;
- e) apoyar el desarrollo de la política europea de infraestructuras tecnológicas.

Artículo 17 bis

Proceso de selección para apoyar la construcción o la mejora sustancial de infraestructuras de tecnología y de investigación de categoría mundial

1. El Programa Específico podrá apoyar los costes de construcción o de mejora sustancial de capacidades paneuropeas de categoría mundial en ámbitos estratégicos clave, en coordinación con programas nacionales y regionales que maximicen el valor añadido europeo. Estas infraestructuras se seleccionarán mediante un procedimiento abierto, transparente y competitivo y tendrán garantizado el firme compromiso político y financiero por parte de los Estados miembros, teniendo en cuenta la labor del Foro Estratégico Europeo sobre Infraestructuras de Investigación (y cualquier otro foro estratégico sobre infraestructuras de tecnología).
2. Además de los requisitos establecidos en el artículo 18 *bis*, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX [referencia al Reglamento sobre Horizonte Europa], las infraestructuras cumplirán los siguientes criterios:
 - a) pruebas de que las nuevas capacidades propuestas son de importancia clave y de categoría mundial, según lo siguiente:
 - i) interés para la Unión: adecuación a las prioridades estratégicas de la Unión y necesidad de inversiones conjuntas considerables de la Unión y de los Estados miembros debido a la escala y el alcance deseados, y con el fin de movilizar otras fuentes de financiación en caso necesario;
 - ii) prioridades y políticas científicas, tecnológicas o industriales: mejora considerable en los ámbitos pertinentes a escala europea e internacional;

- iii) respuesta a carencias de capacidad claramente definidas: complementariedad con otras infraestructuras a escala de la Unión, adaptación de las instalaciones y servicios disponibles a las necesidades desatendidas de los usuarios, y garantía de coherencia y consolidación de los ecosistemas de investigación e innovación;
- iv) política de acceso y servicios prestados: aportación de acceso y servicios efectivos a la comunidad de investigación e innovación de la Unión;
- b) aplicación efectiva de las nuevas capacidades en relación con:
 - i–bis) pruebas de un déficit de financiación que los Estados miembros y los mecanismos de mercado no pueden abordar por sí solos;
 - i) la gobernanza y la gestión;
 - ii) la viabilidad financiera y el compromiso financiero, incluido el del sector privado;
 - iii) la viabilidad técnica, la sostenibilidad y la eficiencia de los recursos, así como una estrategia de datos.

Los criterios se especificarán con más detalle en el programa de trabajo.

Capítulo VI

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 17 ter

Función de asesoramiento de la configuración estratégica del Comité del Programa Horizonte Europa

1. La configuración estratégica del Comité Estratégico de Horizonte Europa definido en el artículo 18, apartado 2, letra a), además de su función como comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011, asesorará a la Comisión y formulará recomendaciones sobre:
 - a) la dirección estratégica general y las prioridades de Horizonte Europa, teniendo en cuenta los objetivos establecidos en el artículo 3 del Reglamento [Reglamento sobre Horizonte Europa] y el proceso establecido en el apartado 1 *bis*;
 - b) la adaptación del Programa a los objetivos políticos de la Unión en el contexto del proceso de establecimiento de prioridades estratégicas;
 - c) la coherencia y las sinergias entre el Programa y otros programas e instrumentos de la Unión, en particular con vistas a maximizar los efectos y evitar solapamientos.

La configuración estratégica también podrá intercambiar información sobre otras cuestiones relacionadas con el presente Programa.

2. En su primera reunión en su función de asesoramiento, sobre la base de una propuesta de la Comisión, la configuración estratégica del Comité del programa adoptará su reglamento interno, que deberá seguirse cuando dicha configuración actúe en su función de asesoramiento.

3. Celebrará reuniones ordinarias en su función de asesoramiento al menos una vez al año así como previa solicitud de una mayoría simple de Estados miembros. La Comisión convocará las reuniones y elaborará el orden del día, previa consulta a los miembros de la configuración estratégica, de conformidad con las tareas de asesoramiento de la configuración estratégica en virtud del presente Reglamento y con su reglamento interno. Se organizarán reuniones conjuntas entre la configuración estratégica del Comité, en el marco de su función de asesoramiento, y el Comité General del Fondo Europeo de Competitividad, en el marco de su función de asesoramiento, para abordar cuestiones de interés común, en particular aquellas relacionadas con la componente de competitividad del pilar II.
4. Los Estados miembros participarán desde una fase inicial en el establecimiento de las prioridades estratégicas de Horizonte Europa con arreglo al siguiente proceso:
- a) la Comisión facilitará al Comité del Espacio Europeo de Investigación e Innovación (CEEI) los análisis pertinentes, incluidos los del observatorio de tecnologías emergentes, los informes prospectivos y las aportaciones basadas en datos contrastados de las partes interesadas, según proceda;
 - b) a continuación, el CEEI proporcionará información estratégica sobre las orientaciones y prioridades estratégicas generales de investigación e innovación para Horizonte Europa;
 - c) el asesoramiento del CEEI se incorporará a la elaboración por parte de la Comisión del documento estratégico plurianual de Horizonte Europa que abarca los cuatro pilares del Programa, respetando al mismo tiempo su naturaleza específica. La parte del documento estratégico plurianual de la Comisión sobre Horizonte Europa que cubre el componente de competitividad del pilar II será la misma que la parte del documento estratégico plurianual a que se refiere el artículo 13 *ter*, apartado 4, inciso iii), del Reglamento del FEC que cubre el componente de competitividad del pilar II. Esa parte del documento estratégico plurianual se debatirá en las reuniones estratégicas a que se refiere la letra d);

- d) Se organizarán reuniones conjuntas de asesoramiento estratégico entre la configuración estratégica, en el marco de su función de asesoramiento, y el Comité General del FEC, en el marco del artículo 13 *ter* del Reglamento [Reglamento del FEC], en el marco de su función de asesoramiento, para abordar cuestiones de importancia común relacionadas con las actividades colaborativas de investigación e innovación financiadas por el componente de competitividad del pilar II.
- e) La configuración estratégica, teniendo en cuenta el documento estratégico plurianual de Horizonte Europa, formulará recomendaciones a la Comisión sobre la dirección estratégica general y las prioridades de Horizonte Europa antes de la elaboración de los programas de trabajo.

El proceso contemplado en las letras a) a e) tendrá lugar antes de la elaboración de los primeros programas de trabajo y tres años después del inicio del Programa.

Artículo 18

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. El comité se reunirá en las siguientes configuraciones, en función del asunto que deba debatirse:

configuración estratégica: descripción estratégica general y coherencia de la ejecución del Programa Específico en sus distintos programas de trabajo, incluidas las asociaciones europeas;

- Consejo Europeo de Investigación;
- acciones Marie Skłodowska-Curie;
- Sociedad;
- Consejo Europeo de Innovación y ecosistemas europeos de innovación;

- Espacio Europeo de Investigación y ampliación de la participación y difusión de la excelencia;
 - infraestructuras de investigación y tecnología;
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
 4. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
 5. Cuando el dictamen del comité deba obtenerse mediante procedimiento escrito, se pondrá fin a dicho procedimiento sin resultado si, en el plazo para la emisión del dictamen, el presidente del comité así lo decide o si una mayoría simple de los miembros del comité así lo solicita.
 - 5 *bis*. En el caso de los actos de ejecución que se deban adoptar, si el comité no emite ningún dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
 - 5 *ter*. La Comisión informará periódicamente y desde una fase temprana al comité sobre los progresos generales de la ejecución del Programa Específico. En particular, facilitará información sobre: proyectos individuales, habilitando el seguimiento de toda la duración de cada propuesta; el resultado de cada convocatoria y la ejecución de los proyectos; y la ejecución de los componentes y subcomponentes del presupuesto de Horizonte Europa.
 6. De conformidad con los acuerdos internacionales celebrados por la Unión, podrá invitarse a representantes de terceros países asociados o de organizaciones internacionales, en calidad de observadores, a las reuniones del comité del Programa Específico en las condiciones establecidas en su reglamento interno, teniendo en cuenta la seguridad y el orden público de la Unión o de sus Estados miembros.

Artículo 19

Derogación

Queda derogada la Decisión (UE) 2021/764 con efectos a partir del 1 de enero de 2028.

Artículo 20

Disposiciones transitorias

1. La presente Decisión no afectará a la continuación o la modificación de las acciones de que se trate, hasta su finalización, en virtud de la Decisión (UE) 2021/764, que seguirá aplicándose a dichas acciones hasta su finalización.
2. La dotación financiera del Programa Específico también podrá cubrir los gastos de asistencia técnica y administrativa necesarios para garantizar la transición entre el Programa Específico y las medidas adoptadas en virtud de la Decisión (UE) 2021/764.

Artículo 21

Entrada en vigor y aplicación

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2028.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente
